JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JORGE ANDRÉS RESTREPO POSADA
Demandados:	COLPENSIONES
	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Llamados en Gtía.:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Radicado:	05-001-31-05-008-2023-00431-00
Trámite:	LEY 1149 DE 2007- LEY 2213 DE 2022

Una vez en estudio el expediente se observa que la respuesta a la demanda, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", **no** cumple con todos los requisitos legales (ART. 31 C.S.T.); no obstante estar presentada dentro del término legal; en consecuencia, se ordena DEVOLVER la respuesta a la demanda ordinaria laboral, para que llene el siguiente requisito:

1) Allegar al expediente el expediente administrativo, anunciado en el acápite de pruebas y no aportado.

En caso de no cumplir con lo exigido por este auto dentro del término concedido de cinco (5) días, se dará aplicación al parágrafo 3º artículo 31 ibidem. (**se tiene por no contestada la demanda).**

Se les reconoce personería en calidad de representantes judiciales de COLPENSIONES, a las doctoras CLAUDIA LILIANA VELA y YESENIA CANO URREGO, abogados en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 123.148 y 274.197, en su orden, del Consejo Superior de la Judicatura; la primera como principal y la segunda como sustituta, en los términos conferidos en el poder y la sustitución, allegados al expediente.

Por su parte COLFONDOS S.A. presentó la respuesta a la demanda en debida forma y dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, por lo que se admite.

Se les reconoce personería en calidad de representantes judiciales de la parte demandada COLFONDOS S.A. los doctores JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA y PAOLA 223.559 y 288.433, respectivamente, del Consejo Superior de la judicatura; el primero como principal y la segunda como apoderada sustituta, en los mismos términos consagrados en el poder y la sustitución allegados con el escrito de la respuesta a la demanda.

La apoderada sustituta de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. en su contestación la demanda solicita se llame en garantía a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A (hoy ALLIANZ SEGUROS), con Nit. 860027404-1; SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A, con Nit. 8600021839; y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con Nit. 830054904-6, en virtud de los contratos de seguro provisional suscritos entre las aseguradoras y COLFONDOS S.A. las cuales tuvieron vigencia temporal para la época en que estuvo afiliado el demandante a COLFONDOS S.A. como lo indica en los hechos de la demanda de llamamiento, cuyas contingencias también se describen en los hechos. Ello en cumplimiento de la obligación legal de tomar el seguro previsional, además, las aseguradoras han recibido dineros de contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas provisionales suscritas; para que, en el evento de en el presente trámite se ordene la devolución de primas de seguro previsional, sean las aseguradoras las obligadas a tal devolución, en tanto y en cuanto fueron ellas quien recibieron tales ingresos y, por lo tanto, es en el patrimonio de la misma donde reposan esa suma. Llamamiento al que se accede por cuanto reúne los requisitos de ley, por lo que se ordena VINCULAR al proceso a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A (hoy ALLIANZ SEGUROS), con Nit. 860027404-1; SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A, con Nit. 8600021839; y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con Nit. 830054904-6, conforme lo establece el artículo 64 del C.G.P., y a petición de la apoderada judicial de la codemandada COLFONDOS S.A., contenida en escritos allegados con la contestación a la demanda, para que, en caso de salir avante las pretensiones, sean las llamadas en garantía las obligadas a retornar los

conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia que recibieron con ocasión de la afiliación del demandante.

Conforme lo anterior, se ordena NOTIFICAR el presente auto a los doctores, GONZÁLO DE JESÚS SANÍN POSADA, LORENA ELIZABETH TORRES ALATORRE, y PATRICIA CALLE MORENO, en su orden, en calidad de representantes legales de las aseguradoras llamadas en garantía, o a quienes hagan sus veces, para que hagan sus intervenciones a través de apoderado judicial. Para tal efecto, se le concede el término de 10 días y se le allegará copia del traslado de rigor y del presente auto.

La parte llamante en garantía, es decir, COLFONDOS S.A. a través de su apoderado judicial, gestionará y acreditará las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE.

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 47 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 09 **de ABRIL de 2024,** a las 8 a.m.

OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO
El Secretario